



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), primero de marzo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001-31-10-002-2021-00515-00
Proceso:	Sucesión Intestada
Solicitante:	Luis Bernardo Montoya Jaramillo y otros.
Causante:	CARLOS EUGENIO MONTOYA JARAMILLO
Interlocutorio	025 de 2022

Revisada la solicitud de apertura del sucesorio del señor **CARLOS EUGENIO MONTOYA JARAMILLO**, se tiene lo siguiente: Se aportan los documentos idóneos para declarar abierto en este Despacho el proceso sucesorio de la referencia por lo que así se dispondrá. Igualmente, se aportan los documentos que acreditan el vínculo con el causante de los interesados, por lo que el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso de **SUCESIÓN TESTADA E INTESTADA** del causante **CARLOS EUGENIO MONTOYA JARAMILLO** fallecido el día 31 de mayo de 2021, en la ciudad de Medellín, siendo éste el lugar de su último domicilio y de ubicación de sus bienes.

SEGUNDO.- Reconocer como herederos a los señores **OLGA ROCIO MONTOYA JARAMILLO, SANDRA LETICIA MONTOYA JARAMILLO, LUIS BERNARDO MONTOYA JARAMILLO, y GUSTAVO ADOLFO MONTOYA JARAMILLO** (artículo 491 Código General del Proceso).

TERCERO.- Como quiera que se encuentra debidamente acreditada la calidad de herederos de los señores **RAFAEL ORLANDO MONTOYA JARAMILLO, DOLLY DEL SOCORRO MONTOYA JARAMILLO, ALVARO DE JESUS MONTOYA JARAMILLO, y MARIO DE JESUS MONTOYA JARAMILLO**, conforme a la copia de los folios que contienen la inscripción de los nacimientos que obran en el expediente, el Despacho, obrando con fundamento en lo dispuesto por el artículo 492 del Código General del Proceso, ordena requerirlos, a fin de que declaren si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido por causa de la muerte de su hermano. Para tal efecto se les concede un término de 20 días, prorrogable por otro igual, para que hagan la manifestación que se depreca.

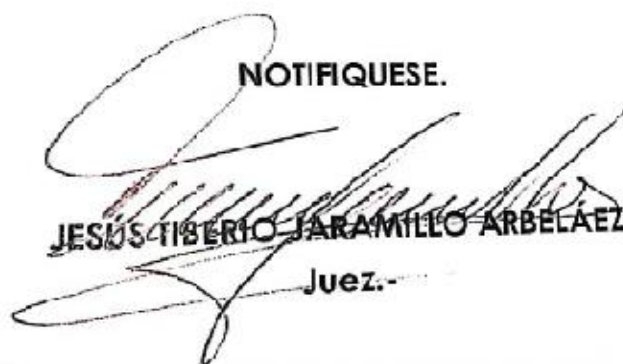
CUARTO.- Previo a requerir a los señores **DAVID FERNANDO MONTOYA NARANJO** y **CLAUDIA YULIETH MONTOYA NARANJO** quienes actúan en representación del señor **RODRIGO DE JESUS MONTOYA JARAMILLO** hermano del causante, se deberá dar estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, esto es, la calidad de dichos herederos deberá acreditarse dentro del expediente. Con tal fin es necesario allegar el Registro Civil de Nacimiento del señor **RODRIGO DE JESUS**.

QUINTO.- DISPONER el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto (art. 490 C. G.P.). Para tal efecto, se realizará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que solo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (Artículo 108 y 490 del Código General del Proceso, y artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

SEXTO.- Por secretaria se ordena incluir el presente trámite de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, una vez el Consejo Superior de la Judicatura reglamente la forma de darle publicidad.

SEPTIMO.- Se ordena **OFICIAR** a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, **DIAN**, para los efectos que establece el artículo 490 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-